



TEE-PES-02/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE-PES-02/2024

DENUNCIANTE: [REDACTED]
[REDACTED]

DENUNCIADOS: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

MAGISTRADA PONENTE: SELMA
GÓMEZ CASTELLÓN

SECRETARIOS: RAÚL ALEJANDRO
SANDOVAL RODELA Y OSWALDO DEL
MURO SOTO

Tepic, Nayarit, a diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-02/2024**, promovido por la ciudadana [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], en contra de R [REDACTED] [REDACTED], y otras autoridades, todos del Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED], por actos que presuntamente constituyen violencia política por razón de género.

Índice

RESULTANDO	3
CONSIDERADOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA.....	5
SEGUNDO. DENUNCIA.....	5
TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.....	11
SEXTO. ANÁLISIS DE VPG	12
6.1 Metodología: juzgar con perspectiva de género.....	12
6.2 Valoración de medios de prueba.....	15
6.3 Análisis de las conductas denunciadas	19
SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	47
RESUELVE.....	48

Glosario	
Ayuntamiento	Ayuntamiento Constitucional de ██████████
Comité de Adquisiciones	Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Ayuntamiento
Contralor o contralor municipal	██████████ municipal del Ayuntamiento
Coordinador de Recursos Humanos	██████████, coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento
Denunciante o regidora	██████████, regidora del Ayuntamiento
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Presidente o presidente municipal	██████████ ██████████ del Ayuntamiento
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tesorero municipal	██████████ ██████████ del Ayuntamiento
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género



TEE-PES-02/2024

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA

El cinco de enero¹, [REDACTED], mediante escrito presentado ante el IEEN, promovió denuncia en PES, por presuntos actos de VPG, en contra del [REDACTED]

SEGUNDO. RECEPCIÓN, PREVENCIÓN Y ADMISIÓN

El ocho de enero siguiente, el IEEN acordó la recepción de la denuncia, y formuló prevención a la denunciante a efecto de que precisara los hechos que reclamaba del [REDACTED]; se ordenaron diligencias preliminares a efecto de solicitar información [REDACTED]; se declaró la improcedencia de las medidas de protección; y, se reservó para proveer respecto de la admisión o desechamiento del escrito inicial.

Por acuerdo de doce de enero, se tuvo por cumplida la prevención a la denunciante y [REDACTED]; se admitió la denuncia en vía especial sancionadora por actos que presuntamente constituyen VPG, consistentes en la omisión de brindar la información requerida para cumplimiento de deberes y atribuciones en su carácter de regidora; se ordenó el emplazamiento de los denunciados; se señaló fecha para

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

audiencia; y se reservó para esta última la admisión de los medios de prueba.

TERCERO. AUDIENCIA

El diecisiete de enero, tuvo lugar la audiencia de ley, a la cual compareció la parte denunciante, quien ratificó su denuncia en su primera intervención y en la etapa de alegatos. Por su parte, los denunciados no comparecieron, sin embargo, se dio cuenta de los respectivos escritos de contestación y ofrecimiento de pruebas del [REDACTED]. No obstante, de haber sido emplazado, [REDACTED] no compareció al procedimiento.

CUARTO. RECEPCIÓN EN EL TRIBUNAL.

Por acuerdo de diecinueve de enero, la magistrada en funciones y presidenta provisional de este tribunal, **Selma Gómez Castellón**, recibió el oficio **IEEN/Presidencia/0216/2024**, por el que la consejera presidenta del IEEN remitió el expediente **IEEN-PES-002/2024**, así como su informe circunstanciado; ordenó registrar el expediente respectivo y registrarlo como Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-02/2024**, ordenando turnarlo a su ponencia.

QUINTO. RADICACIÓN.

En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente; y, al estimar contar con los elementos necesarios, ordenó



TEE-PES-02/2024

la elaboración de la resolución respectiva, misma que hoy se dicta en los siguientes términos.

CONSIDERADOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal es **competente** para resolver el presente PES, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y 293, último párrafo, y demás relativos de la Ley Electoral, toda vez que se trata de un procedimiento admitido e instruido por órganos del IEEN en esa vía, **por actos que se denuncian como constitutivos de VPG**, conducta sancionada en la normatividad electoral local, y cuya resolución corresponde a este órgano jurisdiccional electoral local.

SEGUNDO. DENUNCIA

En escritos presentados ante el IEEN el cinco² y once de enero³, la denunciante formuló manifestaciones tendentes a evidenciar que los denunciados han sido omisos en contestar diversas solicitudes que les

2 Visible a fojas 1 a 19 del expediente.

3 Visible a fojas 109 a 116 del expediente.

ha formulado, motivo de agravio que puede observarse de la siguiente transcripción tomada del primero de sus cursos:

7.- En lo concerniente a los oficios a los que se hace referencia en los puntos de **hechos 2, 3, 4, 5 y 6**, se ha venido realizando caso omiso en cuanto a contestación y seguimiento de los mismos; lo cual vulnera los derechos y atribuciones que la misma ley me confiere en carácter de Regidora del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED]; por lo que por dicha omisión la suscrita pudiese traer consecuencias futuras conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás legislación aplicable en la materia⁴.

En escrito de cinco de enero, la denunciante formula manifestaciones en 7 puntos, de los cuales, el 1 se trata de cuestiones normativas, y a partir del punto 2, narra los hechos relevantes del caso que, sustancialmente, son los siguientes:

En el **hecho 2**, que mediante oficio de 03 de octubre de 2023 solicitó [REDACTED], presenten los informes mensuales del estado que guarda la administración pública municipal, y de los estados financieros.

En el **hecho 3** que, por oficios de 01 y 21 de agosto y 06 de septiembre de 2023, en su carácter de vocal del Comité de Adquisiciones solicitó [REDACTED]
[REDACTED] le remitan copias certificadas

⁴ Visible a foja 16 del expediente.



TEE-PES-02/2024

de: 1) Actas de sesiones de dicho Comité; y, 2) De la documentación soporte de los expedientes de cada uno de los puntos abordados en las sesiones del Comité. Solicitudes que señala ha sustentado en los artículos 194 a 196 de la Ley Municipal, 42, 50, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit, 1°, 14, 15, 16, 17, fracciones I, II y III, 18, fracciones II, III, IV, V, y VI del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Municipio de Rosamorada, Nayarit.

En el **hecho 4** que, mediante oficio de 04 de octubre de 2023, en su carácter de regidora y vocal del Comité de Adquisiciones, giró oficio al tesorero, solicitando: 1) Copias certificadas de las actas de sesiones del Comité de Adquisiciones; 2) Informe de las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios realizados, anexando la documentación comprobatoria de las mismas; 3) Informe sobre los procedimientos de contratación realizados (en todas sus modalidades), se remita evidencia de ello, y copia de los dictámenes respectivos. Indica que las referidas peticiones, relativas a los periodos del 13 de octubre de 2021 a 19 de mayo de 2022, y del 20 de mayo de 2022 a la fecha de presentación de su solicitud; 3) Copia certificada de los Programas Anuales de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Ayuntamiento, ejercicios fiscales 2022 y 2023; 4) Copia certificada del reglamento y en su caso del manual de operación del Comité de Adquisiciones; y, 5) Remitir padrón de proveedores del Ayuntamiento. Agrega que, las solicitudes las ha sustentado en los artículos 193 a 196 de la Ley Municipal, y 22 a 29,

43, 49 y 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit.

En el **hecho 5** que, por oficios de 28 de julio y 01 de agosto de 2023 remitió oficio al tesorero, en su carácter de regidora y de vocal de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Reglamentos del Ayuntamiento, en el que le solicitó: 1) Informe el nombre de la persona designada como administrador general de mercados, y remita copia certificada de su nombramiento; 2) Requiera a dicho administrador general, para que a su vez le remita a ella, padrón de locatarios de mercados del Municipio de Rosamorada, Nayarit; 3) Requiera a dicho administrador general, para que a su vez le remita a ella, folio y registro de visitas de inspección de verificación de cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Mercados del Municipio de Rosamorada, Nayarit, y, en su caso, actas administrativas de la inspección y verificación realizadas a los locatarios del Mercado Municipal de Rosamorada, Nayarit; 4) Remitir el programa anual de verificación e inspección, determinando los giros y los casos específicos que considere están incumpliendo las disposiciones del Reglamento de Mercados del Municipio [REDACTED]; aprobado por la [REDACTED], aplicable para el ejercicio fiscal 2023; 5) Requerir al citado administrador general y remitir a la suscrita, el empadronamiento, registro y control de los comerciantes a que se refiere el Reglamento de Mercados del Municipio [REDACTED]; 6) Remitir padrón actualizado con sus giros, presentando en el mes de enero a esa



Tesorería Municipal de Rosamorada, Nayarit. Petición que señala haber sustentado en los artículos 4, 21, 22, 23 y 24 del Reglamento de Mercados del [REDACTED] Nayarit.

En **el hecho 6**, indica que con fecha 28 de noviembre de 2023, se celebró sesión extraordinaria del Ayuntamiento, en la que votó en contra del punto de acuerdo para la autorización de contratación de una obligación a corto plazo por el monto de diez millones de pesos, pues no se le proporcionó la información necesaria para su análisis. Como consecuencia de ello, no le realizaron el pago de nómina a sus dos asistentes, pago que se realizó a los asistentes de las demás regidurías. Así, presentó al presidente y al tesorero oficio de 05 de diciembre de 2023, por el que informa que no se les realizó el pago de la segunda quincena -número 22- de noviembre a sus dos asistentes, pues de acuerdo al Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Rosamorada, Nayarit; ejercicio fiscal 2023, se cuenta con 20 asistentes [REDACTED], para los 10 que conforman el Ayuntamiento. Expone que las asistentes están dadas de alta de la siguiente manera:

No. De Emp.	Nombre	Departamento	Puesto	Fecha de ingreso
232	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED]	17/09/2021
334	[REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED]	01/03/2023

	██████			
	██████			

Por ello, en dicho oficio, solicitó: I) Se le realice el pago; II) Se informe el motivo de la retención del pago.

Añade que, el 15 de diciembre de 2023, tampoco les fue cubierta la quincena a sus asistentes, por lo que presentó nuevo oficio, de 18 de diciembre de 2023, en los mismos términos que el anterior.

Escrito de 11 de enero

En atención a la prevención realizada por acuerdo de ocho de enero del IEEN, con fecha once de enero, la denunciante presentó escrito para aclarar los actos que atribuye al contralor y al coordinador de Recursos Humanos.

Así, respecto ██████████, reitera lo expuesto en los puntos de hechos 3 y 4 de su escrito inicial, e indica que le ha dado vista respecto de los oficios de 01 y 21 de agosto, 06 de septiembre y 04 de octubre de 2023, pues indica es el ██████████
██████████

Tocante al ████████████████████, reproduce lo expuesto en el punto de hechos 6 de su escrito inicial de cinco de enero, y agrega que con fecha 08 de enero le presentó oficio reiterando las solicitudes de 5 y 18 de diciembre de 2023.



TEE-PES-02/2024

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA⁵.

Por su parte, el p [REDACTED]
[REDACTED] presentaron sendos escritos de contestación, de contenido similar, en el que exponen, en esencia, lo siguiente:

1. En términos de la jurisprudencia **12/2010** de la Sala Superior, corresponde la carga de la prueba a la denunciante.
2. Las omisiones de dar contestación a diversos oficios no pueden ser considerado un acto de VPG, "habida cuenta que no están basadas en elementos de género en la esfera pública que tenga por resultado limitar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer y su acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo".

Además, en sus escritos agregan un apartado de alegatos, en dos puntos:

Primero. La denunciante debió haber girado oficios a la comisión correspondiente para solicitar información al titular de la [REDACTED]
[REDACTED] relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal, en términos de lo que dispone el artículo 70, fracción V, de la Ley Municipal.

⁵ Del presidente municipal a fojas 130 a 140; del contralor a fojas 142 a 152; y, del coordinador de Recursos Humanos a fojas 154 a 164. Todas del expediente.

Segundo. Indican que “los datos objetivos manifestados por la misma accionante, estos actos atienden a temas meramente políticos y de la administración pública municipal...no se advierte de las mismas actas aportadas por ella, en ningún momento se deduce que todo lo en ellas asentado atienda a su condición de mujer”.

SEXTO. ANÁLISIS DE VPG

Para resolver este sumario se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a)** Analizar si se actualiza VPG; y, de ser así,
- b)** Calificar la falta, individualizar la sanción, y en su caso, dictar medidas de reparación integral.

Para lo primero, se expondrá lo que implica juzgar con perspectiva de género, la valoración de los medios de prueba y el análisis de las conductas denunciadas.

6.1 Metodología: juzgar con perspectiva de género

En principio, debe señalarse que, por regla general, en el PES, corresponde al denunciante la carga de probar sus dichos, tal y como se desprende del artículo 229, segundo párrafo, de la Ley Electoral, así como de la jurisprudencia **12/2010** de la Sala Superior, de rubro:



TEE-PES-02/2024

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁶.

Sin embargo, en los casos en que se denuncia VPG, la misma Superioridad ha establecido que puede operar la reversión de la carga de la prueba, esto es, que corresponda al denunciado la carga de probar, **cuando se constaten dificultades probatorias** para la víctima. Así lo estableció en la jurisprudencia **8/2023**, de rubro y texto siguiente:

REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

Hechos: Diversas mujeres cuestionaron actos u omisiones que desde su perspectiva obstruían e impedían el ejercicio pleno de su cargo o les negaban el derecho de participar de manera efectiva en elecciones a cargos públicos o comunitarios de elección popular en condiciones de paridad, no discriminación y libres de violencia, lo que, en su concepto, constituían actos de violencia política en razón de género. En todos los asuntos, una vez agotadas las instancias previas la Sala Superior analizó la posibilidad de revertir la carga de la prueba a favor de la víctima ante la dificultad de aportar medios de prueba idóneos para acreditar los actos alegados por las recurrentes.

Criterio jurídico: La reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

Justificación: De una interpretación sistemática de los **artículos 1º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor. En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance. Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar



los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.
(Énfasis añadido)

6.2 Valoración de medios de prueba.

En línea de lo anterior, el artículo 230, párrafo primero, de la Ley Electoral, ordena que las pruebas admitidas y desahogadas sean valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Además, en el segundo párrafo, del citado arábigo de la Ley Electoral, se señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, y en el tercero, que el resto del material probatorio sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, toda vez que la finalidad de esta instancia es el esclarecimiento de la verdad legal, y que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, los medios de prueba ofrecidos o recabados pueden apoyar las pretensiones de cualquiera de las partes, y no solo de su oferente, tal y como lo establece la jurisprudencia

19/2008 de la Sala Superior, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**".⁷.

En la especie, se admitieron los siguientes medios de prueba⁸:

Denunciante

A la denunciante le fueron admitidos como documentales privadas, trece medios de prueba ofrecidos en copias simple, los cuales son los siguientes:

- 1)** Constancia de mayoría y validez; **2)** Credencial de elector; **3)** Oficio de 03 de octubre de 2023 que dirige al tesorero; **4)** Oficio de 01 de agosto de 2023 que dirige a [REDACTED]; **5)** Oficio de 21 de agosto de 2023 que dirige al [REDACTED]; **6)** Oficio de 06 de septiembre de 2023 dirigido al [REDACTED]; **7)** Oficio de 04 de octubre de 2023 dirigido [REDACTED]; **8)** Acta de cabildo de la sesión ordinaria 39, de fecha 20 de mayo de 2022, del Ayuntamiento; **9)** Acta de cabildo de la sesión ordinaria 07, de fecha 13 de octubre de 2021, del Ayuntamiento; **10)** Oficio de 28 de julio de 2023⁹, dirigido [REDACTED]; **11)** Oficio de 01 de agosto de 2023, dirigido [REDACTED]; **12)** Oficio de 05 de

7 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

8 Admisión visible a fojas 168 y 169 del expediente.

9 En la admisión se señala la fecha de 06 de septiembre, sin embargo, de la narrativa, ofrecimiento y documental que se ofrece se obtiene la fecha 28 de julio de 2023.



TEE-PES-02/2024

diciembre de 2023, dirigido al [REDACTED];

13) Oficio de 18 de diciembre de 2023, dirigido al [REDACTED]
[REDACTED]

A los denunciados

Por su parte, a los denunciados, salvo al tesorero que no compareció al procedimiento, les admitieron como documentales públicas, las copias certificadas de:

[REDACTED] La constancia de mayoría y validez del [REDACTED] municipal, y de los nombramientos del [REDACTED]
[REDACTED]

IEEN

Finalmente, el IEEN recabó de oficio y admitió como documental pública, la copia certificada de:

1) Oficio MNR/PM/002/2024, de fecha 11 de enero, signado por el [REDACTED];

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 229 y 230, de la Ley Electoral, la valoración conjunta de los medios de prueba arroja lo siguiente:

De la denunciante

Se concede **valor probatorio pleno**, en cuanto a su existencia y contenido, **a la totalidad de las pruebas de la denunciante**, ello porque las copias simples que ofrece, se encuentran adminiculadas con su dicho que merece valor preponderante, así como por la defensa que de los actos hacen los denunciados, luego que respecto de estos últimos han indicado que no constituyen VPG, lo que implica un reconocimiento de la existencia de los hechos, tal y como se advierte de la siguiente manifestación: “estos actos atienden a temas meramente políticos y de la administración pública municipal; de igual forma, las razones no cambiarían en la expectativa de comportamiento en el trato hacia la impetrante si se tratara de un varón, pues tal como se advierte **de las mismas actas aportadas por ella**, en ningún momento se deduce que todo lo en ellas asentado atienda a su condición de mujer”¹⁰,

De los denunciados y recabados por el IEEN

1. Se concede **valor probatorio pleno** a la totalidad de las pruebas de los denunciados y a los recabados de oficio por el IEEN, en tanto se trata de documentales públicas, esto es, documentos emitidos por servidores públicos habilitados por el orden jurídico para ello.

Debe precisarse que, en el siguiente apartado, se verá si los medios de prueba tienen la eficacia probatoria que pretenden los oferentes, los de la denunciante para acreditar VPG, los de los denunciados para

¹⁰ Énfasis añadido. Manifestaciones visibles: a foja 136 del expediente por cuanto al presidente; a foja 148 en cuanto al contralor; y, a foja 160 en cuanto al coordinador de Recursos Humanos.



TEE-PES-02/2024

demostrar sus defensas, y los del IEEN para averiguar la verdad legal en el procedimiento. Sirve de apoyo, la tesis de rubro: **“PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE”¹¹.**

6.3 Análisis de las conductas denunciadas

La violencia política contra las mujeres en razón de género está tipificada como falta en los artículos 293 y 294 de la Ley Electoral. La primera de las disposiciones en sus términos establece lo siguiente:

Artículo 293.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

¹¹ Tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Cuando la víctima sea una mujer en situación de vulnerabilidad, la sustanciación deberá realizarse con perspectiva intercultural, de género, de discapacidad, y de derechos humanos, a fin de garantizar la protección más amplia de derechos según el caso particular.

Así, los elementos del tipo que deben concurrir para su actualización son los siguientes:

1. **Primer elemento.** Puede ser por acción u omisión, incluida la tolerancia;
2. **Segundo elemento.** Basada en elementos de género;
3. **Tercer elemento.** Ejercida dentro de la esfera pública o privada; y,
4. **Cuarto elemento.** Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o



TEE-PES-02/2024

actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Respecto del elemento 4 cuatro, cabe señalar que la culpabilidad como elemento positivo del tipo administrativo, puede ser dolosa o culposa. Además, se aprecia que, por su formulación, se trata de un tipo casuístico, esto es, "que plantea diversas hipótesis o posibilidades para integrarse"¹².

En suma, se requiere de la concurrencia de todos los elementos del tipo, la falta de uno, tiene por no actualizada la VPG. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

Precisado lo anterior, corresponde verificar si se actualiza la VPG que se denuncia en el presente PES.

Es **inexistente** la VPG que reclama la denunciante, tal y como se demuestra a continuación.

PRIMER ELEMENTO. CONDUCTA.

12 Amuchategui Requena, I. Griselda, *Derecho penal*, 3ª Ed., México, Oxford, 2005, p. 68.

SI SE ACREDITA EL PRIMERO ELEMENTO, consistente en la omisión de contestar y dar seguimiento a diversos escritos de petición, **en los términos que se precisa en este apartado.**

En el caso, la denunciante se duele de omisiones de los denunciados de contestar y dar seguimiento a diversas solicitudes.

Así, al circunscribirse dicha problemática al derecho de petición, debe recordarse que el artículo 8º, de la Constitución General establece expresamente que todos los funcionarios y empleados públicos deben respetarlo y que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario¹³.

En materia política y electoral, el derecho de petición también tiene su previsión en el artículo 35, fracción V, de la Constitución General¹⁴, el cual cuenta con los siguientes elementos¹⁵:

- a) La *petición*: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, **dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue**

13 Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

14 Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía... V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

15 Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2167, registro digital 162603



TEE-PES-02/2024

entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

- b)** La *respuesta*: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

El ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, ya que está en libertad de atribuciones para resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que también es un requisito esencial y correlativo al ejercicio del derecho de petición, que **quien emita la respuesta a la solicitud, sea una autoridad competente para pronunciarse respecto a lo solicitado.**

Esto es acorde con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que para estar en aptitud de

precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, **antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica**, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹⁶.

Relacionado con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en virtud de que **las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia**, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado¹⁷.

16 Criterio 1a. XXIV/98. **“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VII, junio de 1998, página 53, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 196080.

17 Criterio 2a./J. 183/2006. **“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 207, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173716.



TEE-PES-02/2024

En el caso, el artículo 70, fracción V, de la Ley Municipal, desarrolla en sede legal el derecho de petición que tienen [REDACTED] respecto de los titulares de la administración pública municipal, los cuales tienen obligación de contestar en el plazo de quince días.

No pasa por alto, como lo indican los denunciados, que la diversa fracción IV, del citado artículo 70, de la Ley Municipal, establece que las peticiones que las regidurías formulen al titular de la [REDACTED] deberán hacerse por conducto de la comisión correspondiente.

Así, a juicio de este Tribunal, la interpretación que debe darse al artículo 70, fracciones IV y V, de la Municipal, para mostrar regularidad constitucional con el derecho de petición en materia política, es que las regidurías gozan del derecho de petición frente a los titulares de la administración pública municipal, teniendo estos obligación de dar contestación en el plazo de quince días (fracción V), y que las comisiones correspondientes, para los efectos legales que establezca su normatividad interna, también pueden formular peticiones (fracción IV)¹⁸.

18 ARTÍCULO 70.- Son facultades de los regidores:

...

IV.- Solicitar y obtener del tesorero municipal, por conducto de la comisión correspondiente, la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

V.- Vigilar el ramo de la administración municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento, y solicitar informes a los diversos titulares de la administración municipal. Para el cumplimiento de lo anterior los titulares de la administración están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren **en un término no mayor de quince días**;

➤ OMISIÓN DE CONTESTAR

Inexistencia

Es inexistente la omisión del [REDACTED] de contestar el oficio de 08 de enero -**hecho expuesto en el escrito de ampliación de once de enero**-, luego que es de fecha posterior al escrito inicial de denuncia de cinco de enero, y respecto del escrito de once de enero, lo separaba apenas tres días, con lo que, aun transcurría el plazo de quince días para producir la contestación correspondiente de acuerdo al artículo 8° de la Constitución General, y 70, fracción V, de la Ley Municipal.

En consecuencia, es ineficaz la prueba ofrecida, el escrito de ocho de enero para acreditar la omisión denunciada.

Existencia

Por su parte, son **existentes** las conductas atribuidas [REDACTED] [REDACTED], relativas a la omisión de contestar las peticiones que se indican enseguida, luego que la existencia y presentación de esos escritos de solicitud se trata de un hecho reconocido por los denunciados en términos del artículo 229, párrafo primero, de la Ley Electoral¹⁹, pues adicional a las afirmaciones de la denunciante, y las copias simples que ofreció como medios de prueba, los denunciados

(Énfasis añadido)

19 Artículo 229.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido **reconocidos**.

(Énfasis añadido)



TEE-PES-02/2024

formulan manifestaciones que entrañan el reconocimiento de los hechos, al indicar que “estos actos atienden a temas meramente políticos y de la administración pública municipal; de igual forma, las razones no cambiarían en la expectativa de comportamiento en el trato hacia la impetrante si se tratara de un varón, pues tal como se advierte **de las mismas actas aportadas por ella**, en ningún momento se deduce que todo lo en ellas asentado atienda a su condición de mujer”²⁰, sin que hubieren acreditado en autos haber dado la contestación correspondiente dentro del plazo de quince días en términos del artículo 8° de la Constitución General, y 70, fracción V, de la Ley Municipal.

Así, existe omisión de contestar los siguientes oficios:

- [REDACTED], de contestar el oficio de 03 de octubre de 2023, precisado en el hecho 2;
- [REDACTED], de contestar los oficios de 01 y 21 de agosto y de 06 de septiembre de 2023, precisado en el hecho 3;
- [REDACTED] de contestar el oficio de 04 de octubre de 2023, indicado en el hecho 4;
- [REDACTED], de contestar los oficios de 28 de julio y 01 de agosto de 2023, indicado en el hecho 5;
- [REDACTED], de contestar los oficios de 05 y 18 de diciembre de 2023, señalado en el hecho 6;

²⁰ Énfasis añadido. Manifestaciones visibles: a foja 136 del expediente por cuanto al presidente; a foja 148 en cuanto al contralor; y, a foja 160 en cuanto al coordinador de Recursos Humanos.

Sobre el particular, los denunciados exponen como defensa que las peticiones que se dirigieron al tesorero debieron formularse por conducto de la comisión correspondiente, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 70, fracción IV, de la Ley Municipal.

No asiste razón a los denunciados, puesto que como se adelantó en esta resolución, el derecho de petición es de cuño constitucional, e implica que toda persona tiene derecho a formular peticiones a las autoridades, y que estas tienen el deber de formular contestación, con independencia de que sean o no competentes, pues si no lo son, así deberán informarlo al peticionario; derecho fundamental que tiene desarrollo para el caso de las regidurías en el diverso arábigo 70, fracción V, de la Ley Municipal.

Así, como ya se sostuvo con antelación, a juicio de este Tribunal, la interpretación que debe darse al artículo 70, fracciones IV y V, de la Ley Municipal, para mostrar regularidad constitucional con el derecho de petición en materia electoral, es que las regidurías gozan del derecho de petición frente a los titulares de la administración, teniendo estos obligación de dar contestación en el plazo de quince días (fracción V), y que las comisiones correspondientes, para los efectos legales que establezca su normatividad interna, también pueden formular peticiones (fracción IV).



TEE-PES-02/2024

En consecuencia, se acredita la omisión de contestar las peticiones indicadas en este apartado.

➤ **OMISIÓN DE DAR SEGUIMIENTO**

Ahora bien, adicional a la omisión de contestar, la denunciante también se queja de la omisión de dar seguimiento a las peticiones, respecto de lo cual en algunas se advierte incompetencia de los denunciados y por tanto no existe la segunda omisión reclamada, y en otras, si se aprecia competencia, y, en consecuencia, se acredita la omisión de dar seguimiento.

Así, a continuación, se indica la inexistencia y existencia de la omisión de dar seguimiento a las peticiones realizadas por la denunciante.

Inexistencia

Son **inexistentes** por incompetencia de los denunciados, **las omisiones de dar seguimientos siguientes:** del [REDACTED], respecto de los oficios de 01 y 21 de agosto, y 06 de septiembre de 2023 -hecho 3; [REDACTED], respecto del oficio de 04 de octubre de 2023 -hecho 4-; y, [REDACTED], tocante a los oficios de 28 de julio y 01 de agosto de 2023- hecho 5-.

Como se precisó en esta resolución, de acuerdo a lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 183/2006, **las autoridades únicamente pueden**

resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia,
la cual no se actualiza en los casos apuntados:

1)

Por cuanto a los **hechos 3 y 4**, debe precisarse lo que en cada escrito solicitó la denunciante:

- En el **hecho 3** que, por oficios de 01 y 21 de agosto y 06 de septiembre de 2023, en su carácter de vocal del Comité de Adquisiciones solicitó [REDACTED], y [REDACTED], le remitan copias certificadas de: 1) Actas de sesiones de dicho Comité; 2) De la documentación soporte de los expedientes de cada uno de los puntos abordados en las sesiones del Comité. Solicitudes que señala ha sustentado en los artículos 194 a 196 de la Ley Municipal, 42, 50, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit, 1º, 14, 15, 16, 17, fracciones I, II y III, 18, fracciones II, III, IV, V, y VI del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Municipio [REDACTED].
- En el **hecho 4** que, mediante oficio de 04 de octubre de 2023, en su carácter de [REDACTED] y vocal del Comité de Adquisiciones, giró oficio al tesorero, solicitando: 1) Copias certificadas de las actas de sesiones del Comité de Adquisiciones; 2) Informe de las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de



TEE-PES-02/2024

servicios realizados, anexando la documentación comprobatoria de las mismas; 3) Informe sobre los procedimientos de contratación realizados (en todas sus modalidades), se remita evidencia de ello, y copia de los dictámenes respectivos. Indica que las referidas peticiones, relativas a los periodos del 13 de octubre de 2021 a 19 de mayo de 2022, y del 20 de mayo de 2022 a la fecha de presentación de su solicitud; 3) Copia certificada de los Programas Anuales de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Ayuntamiento, ejercicios fiscales 2022 y 2023; 4) Copia certificada del reglamento y en su caso del manual de operación del Comité de Adquisiciones; y, 5) Remitir padrón de proveedores del Ayuntamiento. Agrega que, las solicitudes las ha sustentado en los artículos 193 a 196 de la Ley Municipal, y 22 a 29, 43, 49 y 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit.

Como se puede observar, las peticiones del hecho 3 se hacen descansar en que [REDACTED] tiene la calidad de [REDACTED] [REDACTED] ambos del Comité de Adquisiciones, sin que ello esté acreditado en autos.

En efecto, los oficios de 01 de agosto de 2023 -prueba 4-, de 21 de agosto de 2023-prueba 5-, y de 06 de septiembre de 2023 -prueba 6-, así como las actas de cabildo de 20 de mayo de 2022 -prueba 8-, y de 13 de octubre de 2021 -prueba 9- no acreditan que los aquí

denunciados tuvieren la calidad de presidente y secretario del Comité de Adquisiciones, respectivamente, lo que era necesario para arrojarles la carga de dar seguimiento a las citadas peticiones.

Además, respecto de los hechos 3 y 4, no se advierte que el orden jurídico, artículos 117 y 119 de la Ley Municipal, otorguen al [REDACTED] [REDACTED] competencia para otorgar la información, documentación y normatividad en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios que se solicita.

En sentido diverso, el artículo 194 de la Ley Municipal²¹, establece una instancia con competencia en la materia, el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, con atribuciones dispuestas en el diverso 195 de la misma legislación²², sin que, como se adelantó, se acreditara en autos que los denunciados sean integrantes de él, y que tuvieren competencia para dar seguimiento a lo pedido.

21 ARTÍCULO 194.- Para los efectos del artículo anterior, se establecerá un **comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios**, el cual se integrará de conformidad a las disposiciones que emita el Ayuntamiento; en todo caso se garantizará la participación de al menos un Regidor por cada uno de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento.

(Énfasis añadido)

22 ARTÍCULO 195.- El comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, tendrá las siguientes atribuciones: I.- Celebrar concursos para la adjudicación de contratos, en los términos aprobados por el Ayuntamiento; II.- Proponer modificaciones a las disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento; III.- Proponer al Ayuntamiento, previo dictamen, la rescisión de contratos por caso fortuito o fuerza mayor; el pago de indemnizaciones a los proveedores que, en su caso, se consideren procedentes, así como las sanciones que correspondan a los proveedores que hayan incurrido en incumplimiento parcial o total de contratos; IV.- Publicar en el diario de mayor circulación, la convocatoria del concurso para la afectación del patrimonio municipal, según corresponda, de conformidad con las bases aprobadas por el Ayuntamiento; V.- Realizar las licitaciones públicas conducentes; y VI.- Las demás que establece esta ley y las que determine el Ayuntamiento.



TEE-PES-02/2024

2)

En el **hecho 5**, la denunciante solicitó lo siguiente:


- En el **hecho 5** que, por oficios de 28 de julio y 01 de agosto de 2023, solicitó [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Reglamentos del Ayuntamiento, lo siguiente: 1) Informe el nombre de la persona designada como administrador general de mercados, y remita copia certificada de su nombramiento; 2) Requiera a dicho administrador general, para que a su vez le remita a ella, padrón de locatarios de mercados del Municipio de [REDACTED]a, Nayarit; 3) Requiera a dicho administrador general, para que a su vez le remita a ella, folio y registro de visitas de inspección de verificación de cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Mercados del Municipio de Rosamorada, Nayarit, y, en su caso, actas administrativas de la inspección y verificación realizadas a los locatarios del Mercado Municipal de Rosamorada, Nayarit; 4) Remitir el programa anual de verificación e inspección, determinando los giros y los casos específicos que considere están incumpliendo las disposiciones del Reglamento de Mercados del Municipio de Rosamorada, Nayarit; aprobado por la Tesorería Municipal y la Contraloría Municipal, aplicable para el ejercicio fiscal 2023; 5) Requerir al citado administrador general y remitir a la suscrita, el empadronamiento, registro y control de los comerciantes a que

se refiere el Reglamento de Mercados del Municipio de Rosamorada, Nayarit; 6) Remitir padrón actualizado con sus giros, presentando en el mes de enero a esa Tesorería Municipal de Rosamorada, Nayarit. Petición que señala haber sustentado en los artículos 4, 21, 22, 23 y 24 del Reglamento de Mercados del Municipio de Rosamorada, Nayarit.

Como se puede verificar, la información y documentación solicitada es relativa la administración de mercados y al titular de esta, respecto de lo cual el orden jurídico municipal, el artículo 117 de la Ley Municipal, así como los diversos arábigos que se invocan del Reglamento de Mercados del Municipio de Rosamorada, Nayarit, no otorgan al tesorero atribuciones para otorgar la información, documentación y normativa solicitada.

Consecuentemente, los medios de prueba 4 a 11 son ineficaces para acreditar la omisión de dar seguimiento a las peticiones de los hechos 3 a 5 denunciados.

Existencia

Son existentes por competencia de los denunciados, las omisiones  de dar seguimiento las solicitudes de 03 de octubre de 2023 -hecho 3- y de 05 y 18 de diciembre de 2023 -hecho 6-, como se puede verificar los datos que se arrojan en la siguiente tabla:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-PES-02/2024

Petición	Temática	Atribución de la autoridad
<p>Hecho 2</p> <p>Oficio de 03 de octubre de 2023</p> <p>Dirigido al [REDACTED]</p>	<p>1) Informe del estado que guarda la administración municipal;</p> <p>2) Informes de situación financiera, septiembre 2021 a 2023;</p> <p>3) Informe de publicación de estados financieros.</p>	<p>El artículo 65, fracción VIII, de la Ley Municipal establece el deber del [REDACTED] de rendir mensualmente un informe al Ayuntamiento sobre el estado que guarda la administración pública municipal en sus aspectos más relevantes.</p> <p>El artículo 117, fracción V, de la Ley Municipal, establece como deberes y facultades del tesorero, presentar mensualmente informes de la situación financiera de la Tesorería Municipal.</p>
<p>Hecho 6</p> <p>Oficios de 05 y 18 de diciembre de 2023</p> <p>Dirigidos al [REDACTED]</p>	<p>1) Se realice el pago a sus 2 asistentes, a las que no se les efectuó el pago la segunda quincena de noviembre de 2023 (lo que sería a consecuencia de su voto en contra de un punto determinado en la sesión de 28 de noviembre de 2023); y</p> <p>2) Informen el motivo de la retención del pago.</p>	<p>El artículo 117, fracción XVIII, de la Ley Municipal establece como deberes y facultades del tesorero: Realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado.</p>

SEGUNDO ELEMENTO. BASADA EN ELEMENTOS DE GÉNERO

NO SE ACREDITA el segundo elemento, consistente en que las omisiones acreditadas a los denunciados, [REDACTED]

██████████, estén basadas en elementos de género, ni de modo indiciario, que hagan suponer que habrían atendido a la condición de mujer de la denunciante, que le afectan desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

El artículo 293, de la Ley Electoral, que tipifica la VPG, en sus párrafos segundo y tercero, establece los elementos de género a considerar:

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora bien, en el caso no se denuncia violencia de tipo física, sexual, psicológica, económica o patrimonial, por lo que finalmente es necesario analizar si acontece la llamada violencia simbólica en términos del artículo 294, fracción XVI, de la Ley Electoral, la cual ha sido definida en los siguientes términos:

La violencia simbólica es aquella "amortiguada e invisible" que se da, esencialmente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones

desiguales entre géneros, siendo más efectiva para la persona violentadora por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, desvalorización e invisibilización²³.

En la especie, en los escritos de cinco y once de enero, la denunciante realiza afirmaciones genéricas al sostener que todos los hechos denunciados constituyen VPG en su contra, pero no argumenta ni aporta medio de prueba tendente a demostrar por qué razón las conductas de los denunciados estén basadas en elementos de género.

Por el contrario, este órgano jurisdiccional no observa un contexto de VPG con base en el cual se pueda proceder como lo solicita la denunciante. A partir de lo expuesto, los hechos tendrían lugar en el Ayuntamiento, y entre la denunciante y el presidente hay simetría de poder, pues ambos forman parte del órgano de decisión municipal, en pie de igualdad, con el mismo derecho de voz y voto²⁴. Por su parte, por esta última circunstancia, la denunciante se encuentra en una posición de poder respecto del [REDACTED].

En ese sentido, una máxima de experiencia, con las cuales está autorizado a resolver en términos del artículo 230 de la Ley Electoral²⁵,

23 Expediente SG-JE-27/2023, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

24 En términos del artículo 115 de la Constitución General; 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y, 30 de la Ley Municipal.

25 Artículo 230.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la **experiencia** y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. (Énfasis añadido)

indica que existe la mala práctica de las autoridades de no contestar las peticiones que les formulan, sin atender al género del solicitante.

Así, de las manifestaciones de la denunciante y constancias de autos, no se obtiene indicio o elemento alguno para advertir que ello sea por su condición de mujer o algún estereotipo basado en el género - **primer supuesto de género**-, ni existe algún precedente en este Tribunal que dé cuenta de una situación preexistente de VPG en su contra.

Además, no se observa que las omisiones que relata, pudieran tener un impacto diferenciado en ella o que le afectan desproporcionadamente -**segundo supuesto de género**- como no pudiera ocurrir con cualquiera de sus pares, del mismo o distinto género.

TERCER ELEMENTO. EJERCIDA EN LA ESFERA PÚBLICA

SÍ SE ACREDITA el tercer elemento consistente en que las conductas -de omisión- se realizan en la esfera pública.

Por una parte, está acreditada la calidad de la denunciante como [REDACTED], ello con las copias simples de su constancia de mayoría y validez y de su credencial de electoral -pruebas 1 y 2-, más el reconocimiento que realizan los

denunciados en sus escritos de contestación²⁶ en términos del artículo 229, párrafo primero, de la Ley Electoral.

En cuanto a los denunciados, [REDACTED], está probada su calidad en términos de la copia certificada de su constancia de mayoría y validez y de los nombramientos respectivos.

CUARTO ELEMENTO. QUE TENGA POR OBJETO O RESULTADO LIMITAR, ANULAR O MENOSCABAR EL EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES DE LA DENUNCIANTE

SÍ SE ACREDITA el cuarto elemento, en los términos que se precisa en este apartado.

Debe partirse de la base de que, dentro de los derechos político-electorales de la ciudadanía se encuentran el derecho de petición en materia política o electoral²⁷, y el derecho a ser votado, el cual incluye el derecho a permanecer y ejercer el cargo conferido popularmente²⁸,

26 En los escritos de contestación de denuncia, todos los denunciados reconocen ambas calidades de la denunciante, al indicar "acudo a dar contestación de manera escrita a la denuncia presentada en mi contra por la C. Alondra Monserrat Ramos Barrón, Regidora y Vocal del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del H.XLL Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada; Nayarit..."; manifestaciones visibles en el expediente, del presidente a foja 130; del contralor a foja 142; y, del coordinador de Recursos Humanos a foja 154.

27 Sirve de apoyo la tesis XV/2016 de la Sala Superior, de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**".

28 Es aplicable la jurisprudencia 20/2010, de la Sala Superior, de rubro: "**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**".

tal y como se obtiene de los artículos 8º, 35, fracción II, y V, de la Constitución General.

➤ **Derecho de petición en materia política**

Las omisiones de los denunciados de contestar las peticiones que les formuló la denunciante tuvieron por resultado limitar su derecho de petición en materia política, previsto en los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución General, y 70, fracción V, de la Ley Municipal, luego que no recibió la respuesta correspondiente en el plazo de quince días.

Como ya se indicó en esta resolución, el derecho constitucional de petición implica, por una parte, la posibilidad de presentar solicitudes ante una autoridad, y a obtener la respuesta correspondiente. El derecho de cuenta, tienen su desarrollo para el caso de las regidurías en el artículo 70, fracción V, de la Ley Municipal, la que establece un plazo de quince días para que se produzca la contestación respectiva.

En la especie, está acreditado que los denunciados no contestaron las siguientes peticiones:

- Del [REDACTED], de contestar el oficio de 03 de octubre de 2023, precisado en el hecho 2;
- Del [REDACTED], de contestar los oficios de 01 y 21 de agosto y de 06 de septiembre de 2023, precisado en el hecho 3;

- [REDACTED], de contestar el oficio de 04 de octubre de 2023, indicado en el hecho 4;
- [REDACTED], de contestar los oficios de 28 de julio y 01 de agosto de 2023, indicado en el hecho 5;
- [REDACTED], de contestar los oficios de 05 y 18 de diciembre de 2023, señalado en el hecho 6;

Consecuentemente, si bien la denunciante presentó las solicitudes antes indicadas, no obtuvo de los denunciados la respuesta respectiva, la que incluso pudo ser de incompetencia, por lo que se limitó su derecho de petición en materia política.

➤ **Derecho de ejercer el cargo conferido**

La denunciante, como [REDACTED], tiene en principio, las facultades dispuestas en el artículo 70 de la Ley Municipal²⁹, así

29 ARTÍCULO 70.- Son facultades de los regidores: I.- Analizar, discutir y votar los asuntos que se traten en las sesiones; II.- Proponer al Ayuntamiento iniciativas de reglamento y proyectos de iniciativas de ley en asuntos municipales para que, de aceptarse, sean presentadas al Congreso del Estado; III.- Intervenir en el registro, vigilancia y gestión de los asuntos que correspondan a la hacienda municipal; IV.- Solicitar y obtener del tesorero municipal, por conducto de la comisión correspondiente, la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones; V.- Vigilar el ramo de la administración municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento, y solicitar informes a los diversos titulares de la administración municipal. Para el cumplimiento de lo anterior los titulares de la administración están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un termino no mayor de quince días; VI.- Denunciar en las sesiones del Ayuntamiento las irregularidades en que incurran los miembros del mismo o los servidores públicos municipales en su caso, pudiendo hacerlo del conocimiento del Congreso si no es atendida su denuncia o inconformidad; VII.- Convocar, por el acuerdo de la mayoría calificada del Ayuntamiento, a las sesiones que se requieran cuando no lo haga o se niegue a hacerlo el Presidente Municipal, comunicando de este hecho al Congreso del Estado para los efectos que correspondan; VIII.- Promover la participación ciudadana en apoyo de los programas que formule y apruebe el Ayuntamiento; IX.- Acompañar a los demás miembros del Ayuntamiento en sus visitas a los diferentes poblados del municipio; y X.- Proponer la remoción del Secretario, Tesorero y los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración municipal.

como las indicadas en el artículo 48 del Reglamento de Gobierno Interior³⁰.

Hecho 2

La omisión del [REDACTED] de contestar y dar seguimiento al oficio de 03 de octubre de 2023, por el que se les solicitó presentar ante el Ayuntamiento los informes mensuales del estado que guarda la administración pública municipal, así como los estados financieros, limitan el ejercicio del [REDACTED] [REDACTED] presidente y del tesorero dispuestas en los artículos 65, fracción VIII y 117, fracción V, de la Ley Municipal³¹, de presentar esos informes, respectivamente, implican el correlativo derecho de los integrantes del Ayuntamiento a un ejercicio informado

30 ARTICULO 48.- Los regidores tendrán las siguientes atribuciones: I. Asistir con puntualidad a las sesiones a las que sean convocados teniendo derecho a participar con voz y voto. II. Solicitar al presidente Municipal el uso de la palabra esperando el turno que les corresponde para su intervención. III. Observar la compostura necesaria durante la sesión respectiva. IV. Proponer a los demás miembros del Ayuntamiento los proyectos que revistan importancia y resulten necesarios para la resolución de los problemas que se atienden en sus comisiones. V. Manifestar su inconformidad sobre el trámite que dicte el Presidente Municipal para la solución de determinado asunto, debiendo señalar el que su criterio sea procedente y exponer los motivos y fundamentos en que se basa. VI. Auxiliar al Ayuntamiento en sus actividades a través de la comisión o comisiones que le sean encomendadas. VII. Cumplir adecuadamente con las obligaciones o comisiones que le hayan sido encomendadas. VIII. Rendir informe por escrito de las actividades realizadas, cuando sea requerido por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal IX. Proporcionar al Ayuntamiento o al Presidente Municipal. Todos los informes o dictámenes que le soliciten sobre las comisiones que desempeñan. X. Vigilar el exacto cumplimiento de las Leyes, reglamentos y disposiciones emanadas del propio Ayuntamiento. XI. Atender las indicaciones que el Presidente Municipal les haga para el mejor desarrollo de las comisiones. XII. Solicitar informe por escrito a los titulares de la Administración Pública Municipal y así mismo recibir atención en materia de gestaría con cada uno de sus secretarías. XIII. Dar aviso al Secretario del Ayuntamiento por escrito en caso de falta a las sesiones. XIV. Las demás que le fijen las Leyes, reglamentos o el propio Ayuntamiento.

31 ARTÍCULO 65.- Son deberes del Presidente Municipal:

VIII.- Rendir mensualmente un informe al Ayuntamiento sobre el estado que guarda la administración municipal en sus aspectos más relevantes;

ARTÍCULO 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:

V.- Presentar mensualmente informes de la situación financiera de la Tesorería Municipal;



TEE-PES-02/2024

del cargo, el cual es un derecho llave para ejercer el resto de sus atribuciones legales, el cual se limitó en la especie.

Hecho 6

La omisión [REDACTED] de contestar y dar seguimiento a los escritos de 05 y 18 de diciembre de 2023, por los que se le solicitó realizara el pago de dos asistentes de la denunciante, y se informara el motivo por el cual se realizó la retención en noviembre y diciembre de 2023, no acreditan que se limite, anule o menoscabe el ejercicio del cargo de [REDACTED] de la denunciante, porque no está acreditado en autos que fueren asistentes o personal de la denunciante.

En efecto, no está acreditado que las dos personas de referencia fueran asistentes de la denunciante, pues de los recibos de nómina que se acompañan a las solicitudes se desprende que el puesto sería "asistente de regidor", sin que se indique a cuál de las diez que integran el Ayuntamiento corresponde³², o que se desprenda vínculo con la regidora, aquí denunciante.

Apoya el sentido de lo que aquí resuelve, las consideraciones de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia al expediente SC-JDC-125/2023, que revisó a su vez la resolución del TEE-PES-01/2023 de este órgano jurisdiccional. En el expediente del índice de este Tribunal, en uno de

³² De conformidad con el acuerdo IEEN-CLE-077/2022 del Consejo Local del IEEN; hecho notorio que se invoca en términos del artículo 229, párrafo primero, de la Ley Electoral.

sus planteamientos, la denunciante, integrante de un órgano de gobierno municipal, se quejaba que habían cesado a tres personas de su equipo de trabajo. En síntesis, la citada Sala Regional consideró que solo respecto de una de las personas se había demostrado el vínculo con la denunciante, pues así se advertía de la adscripción señalada en el documento del cese, lo que no acontecía con las dos restantes³³.

De esa manera, siguiendo el criterio de la adscripción probada de los trabajadores, en el caso no existe prueba alguna de que las dos asistentes de regidor, lo fueran de la denunciante.

En el mismo sentido lo resolvió este Tribunal en el expediente TEE-PES-05/2024³⁴.

Incluso, tampoco es eficaz el oficio MNR/PM/002/2024, recibido el once de enero, signado por [REDACTED] y recabado de oficio por el IEEN, pues únicamente señala que no existe registro de pago a las citadas trabajadoras, sin embargo, se insiste, no acreditan que estuvieren adscritas o fueren del equipo de trabajo de denunciante.

33 Así, se lee en el penúltimo párrafo de la página 21: En efecto, de haber actuado con exhaustividad en la apreciación y valoración de los hechos y constancias procesales, la responsable se hubiera percatado que, de la lectura de los oficios RH-TEC-719/2023, RH-TEC-722/2023 y RH-TEC-723/2023, de las 3 personas que fueron separadas de su cargo, 2 de ellas fungían como auxiliares adscritas a la Secretaría Municipal, y solamente la tercera fungía como Auxiliar de Inventario de [dato protegido], por lo que **se tornaba inviable, una posible afectación al ejercicio del cargo al ejercicio del cargo de la denunciante con motivo de la remoción de las dos personas que no estaban adscritas a la** [dato protegido], de ahí que la sentencia aquí impugnada deba ser revocada respecto de las dos personas ajenas al equipo de trabajo de la denunciante.

(Énfasis añadido)

34 Véase páginas 24 y 25 de la sentencia publicada en la página oficial del Tribunal.



TEE-PES-02/2024

Consecuentemente, **no se acredita la VPG que denuncia la regidora**, luego que los hechos acreditados no están basados en elementos de género -segundo elemento- siendo necesaria la concurrencia de los cuatro elementos.

Sobre el particular, deben traerse las siguientes consideraciones respecto de la finalidad del PES cuando se denuncian actos de VPG.

Al respecto, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, la Sala Superior indicó que debía prevalecer el sostenido en la sentencia SUP-JDC-646/2021, en el cual precisó las directrices para determinar la vía y la autoridad competente en los casos de VPG, en particular, cuando se aborda el conocimiento de un planteamiento o inconformidad en el cual, de manera conjunta se aduce la violación a derechos político-electorales y, a la vez, se hace referencia a que también se incurrió en VPG.

Así, consideró en ese asunto, que existe la necesidad de evaluar las particularidades del caso y optar por alguna de las alternativas siguientes:

- a) Si se pretende únicamente que a quien ejerció la violencia política hacia las mujeres en razón de género **le sea impuesta una sanción** por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, la vía será el **procedimiento especial sancionador** y se deberá

presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.

- b) Si se pretende destacadamente la **protección del uso y goce del derecho político-electoral** supuestamente violado, se deberá promover el **juicio de la ciudadanía**, o su equivalente ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales,³⁵ en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio. En este supuesto, la autoridad judicial correspondiente habrá de ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.
- c) Si se pretende tanto la **sanción de quien ejerció violencia política hacia las mujeres en razón de género, como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado** por la violencia política hacia las mujeres en razón de género, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la **queja o denuncia a que se refiere el inciso a) así como el juicio de la ciudadanía mencionado en el inciso b).**

³⁵ Este criterio había sido ya establecido en el SUP-JDC-9928/2020.



TEE-PES-02/2024

En este caso, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de dar curso a las instancias o medios de impugnación que correspondan, preservando las reglas del debido proceso que rijan su actuar, pero siendo especialmente cautelosas **de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.**

En resumen, la Sala Superior consideró que cuando se denuncie violencia política en razón de género con el objetivo de conseguir una sanción en contra de quien haya cometido la conducta sancionada, la vía para conocer de esa denuncia será el **procedimiento especial sancionador.**

No obstante, cuando se solicite la protección de un derecho político-electoral, la vía será el **juicio para la ciudadanía.**

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la denunciante para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Considerando que en el presente asunto se resolvió sobre la posible comisión de violencia política en perjuicio de una mujer, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de la denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción

IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establecen los artículos 22, numeral 6, 64, 65, fracción III, 82 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante, mientras el Comité de Transparencia de este Tribunal determina lo conducente.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 249, y 251, fracción I, y demás relativos de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], Nayarit, en términos del considerando sexto de esta resolución.



TEE-PES-02/2024

Así, por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Martha Marín García, lo resolvieron los integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La información testada es en virtud de contener datos personales considerados información confidencial de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.